

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/72/2015.

RECURRENTE. C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., 15 quince de diciembre de 2015
dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión
TESLP/RR/72/2015, promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa,
en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal
“Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de:

*“DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE
OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ
A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y
RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN*

POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2014”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Electoral del Estado 2011 (Abrogada).

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RAPE. Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedente del Acto. Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en fecha diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

b) Reforma Legal. El 23 de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, donde se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

c) Aprobación del Financiamiento. En fecha 30 de septiembre de 2013 fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo 73/09/2013, mediante el cual se determinaron las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio 2014, incluyendo el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de las agrupaciones políticas estatales. En el cual la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", recibió para el ejercicio 2014, financiamiento público por la cantidad de \$146,632.65 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.).

d) Periodo de revisión. La autoridad responsable, señala en su informe circunstanciado que con motivo de la revisión de los informes

financieros y de actividades de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, se obtuvo por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización que la Agrupación Política en mención tuvo egresos por un total de \$145,852.14 (Ciento cuarenta y cinco mil ocho cientos cincuenta y dos pesos 14/100 M.N.)

e) Audiencia de confronta. En fecha 25 de julio de 2015, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” mediante oficio CEEPC/CPF/2150/2015 para llevar a cabo la confronta el día 31 de julio de 2015, respecto los resultados obtenidos por la Comisión antes citada y por los reportados por la Agrupación Política.

f) Aprobación del dictamen. El día 20 de octubre del año 2015, en Sesión Ordinaria la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Dictamen relativo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas y resultados del ejercicio 2014 presentados por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales.”

g) Informes Financieros y de Gasto Ordinario. En fecha 20 de octubre de 2015, la Comisión Permanente de Fiscalización remitió al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dictamen relativo al resultado obtenido de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas presentados por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de

los Derechos Sociales respecto del Ejercicio 2014, mismo que fue aprobado por unanimidad por el Pleno del CEEPAC en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015.

h) Notificación del Auto. En la fecha de 06 de noviembre de 2015 fue notificado el oficio CEEPAC/PRE/SE/2585/2015, con el cual se le hace de conocimiento el dictamen de antecedentes.

i) Recurso de Revisión. En desacuerdo con la aprobación del dictamen realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 12 de noviembre del año que transcurre, el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión ordinaria de 30 de octubre de 2015.

H) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2673/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha de 27 de noviembre de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 14 de diciembre de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del día 15 de diciembre de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo,

para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución remitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación

fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 06 de noviembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 12 de noviembre siguiente, esto es así dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El Presidente de la Agrupación actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, tiene interés jurídico en su carácter de Presidente de la “Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, como así lo señalan los artículos 34 fracción III, y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el Presidente de la Agrupación Política

considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. Según Certificación agregada al Informe circunstanciado no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

TERCERO. Agravios formulados por el recurrente.

“AGRAVIOS

De acuerdo al Reglamento de Agrupaciones Estatales los Dictámenes deben realizarse en cumplimiento al capítulo V, “DE LOS DICTÁMENES” cuyos artículos dicen:

*ARTÍCULO 95. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un **plazo de cuarenta y cinco días** para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.*

*ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo **dentro de los diez días siguientes a su conclusión**, y deberá contener, por lo menos:*

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;*
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión. (sic)*

En razón de lo anterior el primero de los agravios es en el sentido de que la autoridad haya aprobado un dictamen en el cual no consta la fecha de elaboración, pues conforme al artículo 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Estatales y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

no artículos 87 y 88 como lo dice la autoridad en el dictamen, éste debió de haber sido elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la cita de la confronta, y ser propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, así que considerando que la confronta tuvo verificativo el día **31 de julio de 2015**, el plazo de los 45 días feneció **el día 02 de octubre de 2015**, por lo que evidentemente el acto de la autoridad fue realizado fuera del término legal establecido, y suponiendo que se hubiere realizado dentro de dicho término en **ninguna de las documentales** consta la fecha en que la Comisión de Fiscalización concluyó dicho dictamen, por lo que es imposible computar el término de los diez días siguientes en que debió proponerlo al Pleno del Consejo, con lo que claramente se violenta el principio de certeza que debe prevalecer en cada uno de los actos de las autoridades en materia electoral.

Así también me causa agravio que, de conformidad con el transitorio DECIMO CUARTO de la actual Ley Electoral del Estado que dice:

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

*Los asuntos en trámite se concluirían en término de la Ley que se abrogaba, por lo que en el caso que nos ocupa fue aplicable la **Ley electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2011, cuya última reforma fue el 03 de agosto de 2013, publicada el día 09 de septiembre de 2013,** de manera que el Dictamen que presentó al Pleno del Consejo la Comisión Permanente de Fiscalización respecto la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal que represento del ejercicio 2014, debieron de apegarse a la normatividad ahora abrogada, incluido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

De acuerdo a lo anterior la Comisión Permanente de Fiscalización debió de haber actuado conforme a las funciones que otorga el artículo 47 Ley Electoral del Estado de junio de 2011, reformada por última vez el día 09 de septiembre de 2013, que entre otras eran:

ARTICULO 47...

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

- I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

...

...

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

La Comisión Permanente de Fiscalización a través de la Unidad Fiscalizadora o de Fiscalización, por ser el órgano administrativo facultado para ello, debió de haber ejercido las facultades y atribuciones que establecía el artículo 48 de la misma Ley, que son:

ARTÍCULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos, agrupaciones políticas, así como de los candidatos independientes;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

materia de financiamiento;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

*XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, **y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;***

...

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

De lo anterior en comparación con lo expuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen que posteriormente fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se advierte lo siguiente:

- Que el fundamento legal en cuanto se refiere a la Ley Electoral junio de 2011, no es el mismo que se encontraba vigente hasta el 23 de mayo de 2014, pues si bien la Ley Electoral del Estado que sirve de fundamento es la publicada en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2011, la misma fue objeto de reformas, siendo la última reforma la del 03 de agosto de 2013, publicada el día 09 de septiembre de 2013, por lo que la autoridad se equivoca en las consideraciones legales 2.5, pues entre otras, utiliza parte de un artículo que fue reformado el 03 de agosto de 2013, pues la fracción IV del artículo 47 únicamente dice:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.

Siendo derogada la segunda parte de dicho artículo que decía:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

De ahí la ilegalidad del dictamen al fundamentarla en artículos sin tomar en cuenta las reformas posteriores a la publicación de la Ley Electoral del 2011, y es que básicamente fundamenta en el anterior artículo el hecho de que los efectos que emanan del mismo como resulta ser el proyecto de sanciones se sujetarán de inmediato sin haber causado estado.

- Que la Comisión Permanente de Fiscalización se excedió en sus atribuciones pues de la lectura del Dictamen se desprende la ilegalidad e incongruencia de las facultades que le otorga la ley a cada uno de los órganos responsables de la fiscalización con (sic) su actuar, ya que a pesar de que la Unidad Fiscalizadora depende de la Comisión de Fiscalización, cada una de ellas tiene plenamente establecidas sus atribuciones, de acuerdo a la ley a la Unidad de Fiscalización correspondía básicamente lo siguiente:

- ✓ Orientar, asesorar y capacitar en materia de financiamiento a los sujetos obligados;*
- ✓ Recibir los informes trimestrales y anuales,*
- ✓ Revisar los informes señalados en la fracción anterior*
- ✓ Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ✓ Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados especificando las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos.*
- ✓ Proponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- ✓ Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto al incumplimiento de los sujetos obligados.*

Y por su parte a la Comisión correspondía:

- ✓ Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos que le hubiese remitido la Unidad.*
- ✓ Revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*
- ✓ Verificar la autenticidad de la documentación que presenten los sujetos obligados.*

Y de la lectura del documento no se advierte que la Unidad de Fiscalización realizara las actividades ya señaladas, al respecto todas las facultades fueron realizadas por la Comisión, sin existir acuerdo que fundara y motivara la atracción de la acción, lo que representa la ilegalidad del dictamen, lo que se corrobora con la ausencia de antecedentes en el documento que se impugna, como lo es la fecha de la sesión de la Comisión en que se hubiera aprobado el Proyecto de informe presentado por la Unidad.

-Asimismo que TODAS las conclusiones se observa que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

autoridad omitió señalar qué elementos fueron ofrecidos como pruebas, así como el valor y alcance del que por su naturaleza gozaban para que la agrupación política pudiera alcanzar su pretensión y, no obstante, concluyó que las pruebas aportadas en atención al requerimiento formulado, no cumplían con los requisitos o que bien no se acreditaba que tuvieran relación con la actividad específica.

Por todo lo anterior se concluye que la autoridad actuó violentando los principios rectores de la materia electoral como lo son el de la legalidad y certeza jurídica.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Los preceptos que contienen los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción III, 99 fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; toda vez que mi representada es titular de los Derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios de sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual de su esfera jurídica.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, manifiesta que le genera agravio que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya aprobado el Dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados con motivo de sus gastos para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2014, sin contener la fecha de su elaboración, ya que derivado de lo

establecido en los artículos 87 y 88, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismos que establecen los plazos para su elaboración, el dictamen debió de haberse realizado respetando dichos plazos, y en concepto de la Agrupación actora eso no sucedió, lo que violenta los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza jurídica.

2.- Manifiesta la parte actora, que el dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización debió haber sido elaborado dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la cita de la confronta, y ser propuesto al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro de los diez días siguientes a su conclusión, situación que no se puede comprobar.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como 1 y 2 en la fijación de la Litis, resultan sustancialmente fundados para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como 1 y 2 serán objeto de análisis conjunto, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

Para lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total de la Agrupación Política Electoral Defensa Permanente de los Derechos Sociales es que este Tribunal Electoral revoque el “DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014.”; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 30 de octubre de 2015; ello porque en su concepto, el hecho de que el Dictamen en cita no contenga fecha de elaboración es violatorio del capítulo V del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a los dictámenes, así mismo no es posible computar el término de los diez días siguientes en que debió proponerlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Estudio de fondo.

El actor sostiene en sus agravios, que el “DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014.”, es violatorio de los artículos 95 y 96 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y no los artículos 87 y 88 como lo establece la ahora Responsable, además de que no es posible computar el termino de los diez días siguientes en que debió proponerlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Previo al estudio de los agravios, Este Tribunal Electoral considera necesario aclarar a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente, que la normatividad aplicable a la fiscalización corresponde a lo establecido en Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en primer término porque en el artículo transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado se establece lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.”

Asimismo, el Reglamento que menciona el actor entró en vigor hasta el 1 de enero de 2015, motivo por el cual los artículos correctos en relación a los plazos para la elaboración del Dictamen son el 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del año 2011.

Ahora bien, los agravios resultan sustancialmente fundados, en razón de lo que a continuación se establece.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las

normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.

Ahora bien, el marco normativo que regula la función fiscalizadora del CEEPAC, se sustenta en la Ley Electoral Abrogada de 2011 y en los Reglamentos respectivos.

Así el artículo 46 de la Ley Electoral Abrogada de 2011

establece que el CEEPAC vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales se desarrollen apegadas a la Ley y con ese motivo se instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tendrá las funciones establecidas en el artículo 47, artículos que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.²

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.”

² Énfasis añadido.

De la misma manera el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece los procedimientos y plazos que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, tendrá que realizar para cumplir con sus funciones.

“ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 61. Las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 62. Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

ARTÍCULO 63. La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento, así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 64. Una vez presentados los informes a la Unidad, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 83 de este Reglamento.³

ARTÍCULO 65. Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo

[...]

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

³ Énfasis añadido.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

[...]

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

[...]

ARTÍCULO 76. La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las agrupaciones.⁴

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

[...]

ARTÍCULO 83. Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus

⁴ Énfasis añadido.

contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

[...]

ARTÍCULO 87. *Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.*

ARTÍCULO 88. *El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:*

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

ARTÍCULO 89. *La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado, las propuestas de sanciones que de conformidad con la Ley procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.”*

En tanto el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece los lineamientos de trabajo y las características que deben cumplir los dictámenes que elaboren.

“CAPITULO VII
DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 60. *Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.*

Artículo. 61 *El Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Pleno, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que*

no podrá exceder de veinte días hábiles.

[...]

Artículo. 63. *En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.*

Artículo. 64. *Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Pleno o por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.*

Artículo. 65. *Los informes que las Comisiones presenten ante el Pleno, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de los integrantes de la Comisión.*

Artículo. 66. *Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:*

I. Los antecedentes del caso;

II. Las consideraciones y fundamentos legales;

III. os puntos resolutivos;

IV. La firma de los integrantes de la Comisión;

V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y

VI. Lugar y fecha⁵.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo. 67. *Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Pleno para su discusión, aprobación o modificación. Si el Pleno resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Pleno.*

Artículo. 68. *Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos, así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.*

[...]"

De los artículos transcritos se puede establecer que:

⁵ Énfasis añadido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

- El CEEPAC vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales se desarrollen apegadas a la Ley.
- Para ello y con ese motivo se instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización.
- La Comisión Permanente de Fiscalización tiene, entre otras, las funciones de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos; practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.
- La Comisión Permanente de Fiscalización, dispone de plazos para elaborar los dictámenes consolidados establecidos en el artículo 26.1 y 26.2 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.
- La Comisión Permanente de Fiscalización deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones enumeradas, para los efectos legales procedentes.
- El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece los procedimientos y plazos que la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, tendrá que realizar para cumplir con sus funciones.
- El Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece los lineamientos de trabajo y las

características que deben cumplir los dictámenes que elaboren.

En esa tesitura, del análisis del “DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014”, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, y notificado a la Agrupación Política Estatal actora el 06 seis de noviembre del mismo año, se advierte que carece de lugar y fecha de elaboración, lo que es contrario a lo estipulado en el artículo 66 fracción VI, del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado, no contiene la fecha de elaboración, lo cual vulnera los principios Constitucionales de legalidad, certeza y derecho a la defensa.

La Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, en atención a los artículos 76, 87 y 88, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuentan con una temporalidad para la revisión de la comprobación de gastos y la emisión de los dictámenes, ello agregado a que el artículo 66 fracción VI del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala expresamente que debe contener lugar y fecha, lo que pone de manifiesto la irregularidad en que incurrió la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, al emitir un dictamen sin fecha ni lugar de expedición.

En términos de lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, incisos j), de la Ley Electoral Abrogada de 2011, mismos que corresponden al artículo 44, párrafo I inciso j), de la Ley Electoral vigente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con la atribución expresa de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que legalmente tiene conferidas, entre ellas la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, si el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra facultado para emitir la reglamentación respectiva, entre otros, en materia de fiscalización, así como los que norman el trabajo en las distintas comisiones, ello implica que ni el Pleno del Consejo, ni la Comisión Permanente de Fiscalización se encuentran facultadas para dejar de observar lo previsto en los Reglamentos que se encuentren vigentes, sin que existan razones suficientes que justifiquen tal circunstancia, pues ello vulneraría el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Por tanto, la responsable, como autoridad de carácter administrativo, no puede dejar de aplicar una norma reglamentaria que ella misma aprobó en ejercicio de las facultades que tiene legalmente conferidas, toda vez que las referidas normas reglamentarias no han sido derogadas o modificadas por dicha autoridad, por lo que su vigencia continúa, en consecuencia, no existe precepto legal alguno que permita a dicha autoridad apartarse de su contenido.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el desconocimiento de la fecha de elaboración del DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, es violatorio de las Garantías de Legalidad, certeza y derecho a la defensa previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues al desconocer la fecha de su elaboración, el particular no se encuentra en posibilidad de conocer si la autoridad cumplió con los plazos establecidos en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y se le priva de estar en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso contiene el dictamen en cita para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario, como lo es el Dictamen en mención, implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados, sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

191486. 2a./J. 61/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, Pág. 5.

A mayor abundamiento, el DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, presentado al Pleno del CEEPAC el 20 de octubre de 2015 y aprobado por éste el día 30 del mismo mes y año, incumplió diversos plazos y términos establecidos en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuestión que por sí solo sería causa de nulidad. Para mejor entendimiento se presenta la siguiente tabla:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

EVENTO	RESPONSABLE	PLAZO	FUNDAMENTO	EN TIEMPO	OBSERVACIONES
ENTREGA DE INFORME CONSOLIDADO ANUAL	AGRUPACION POLÍTICA	30 DE ENERO 2015	ARTICULOS 69 Y 74 DE LA LEY ELECTORAL 2011 ABROGADA	SI	SE ENTREGO CON FECHA 28 DE ENERO DE 2014
REVISIÓN DE INFORMES POR LA UNIDAD Y COMISION DE FISCALIZACIÓN	CEEPAC	50 DIAS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL INFORME DEL 4º TRIMESTRE E INFORME ANUAL CONSOLIDADO 29-ENE- AL 14-ABR-2015	ARTÍCULO 76 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ESTATAL	INDETERMINADO	
SOLICITUDES DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES	CEEPAC	DURANTE EL PLAZO DE REVISION	ARTÍCULO 83 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ESTATAL	NO	SE NOTIFICA OBSERVACIONES ANUALES DEL GASTO ORDINARIO DE EJERCICIO 2014 EL 21 Y 24 DE ABRIL 2015, MEDIANTE OFICIO CEEPAC/UF/CPF/1029/2015, ESTO ES FUERA DEL PLAZO DE REVISION.
PRESENTACION ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES REQUERIDAS	AGRUPACION POLÍTICA	10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION	ARTÍCULO 83 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ESTATAL	SI	
CONFRONTA	CEEPAC	DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA SOLVENTAR IRREGULARIDADES	ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ESTATAL	NO	TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES SE REALIZO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, LA CONFRONTA, AL ESTAR DESFASADA, TAMPOCO SE ENCUENTRA DENTRA DE LOS PLAZOS.
ELABORACION DE LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES	CEEPAC	45 DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REVISION DE LOS INFORMES, O BIEN PARA LA RECTIFICACION DE ERRORES U OMISIONES	ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ESTATAL	NO	TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES SE REALIZO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, LA ELABORACION DE LOS DICTAMENES, AL ESTAR DESFASADA, TAMPOCO SE ENCUENTRA DENTRA DE LOS PLAZOS.
PRESENTACION ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE	CEEPAC	10 DIAS SIGUIENTES A SU CONCLUSION	ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ESTATAL	NO	TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES SE REALIZO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, LA PRESENTACION DE LOS DICTAMENES ANTE EL PLENO DEL CEEPAC, AL ESTAR DESFASADA, TAMPOCO SE ENCUENTRA DENTRA DE LOS PLAZOS.

Como se puede observar del cuadro que antecede, de acuerdo al artículo 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, tanto la Unidad de Fiscalización, como la Comisión Permanente de Fiscalización contaban con hasta 50 días para la revisión de los informes entregados por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, esto es del 29 de enero al 14 de abril del presente año, y dentro de esta temporalidad se debió requerir a la Agrupación Política para que se presentara a subsanar errores u omisiones, tal como lo establece el artículo 83 del citado Reglamento; sin embargo, del análisis del DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, se puede establecer que a la Agrupación Política Estatal actora, se le notificó hasta los días 21 y 24 de abril los errores u omisiones en los que incurrió, esto es fuera del plazo de 50 días establecidos en los artículos 76 y 83 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

De lo anterior se concluye que si una parte del procedimiento se efectuó fuera del término legalmente establecido, todos los demás actos, por consecuencia, están fuera de los plazos, en otras palabras, no podemos pasar por alto que las etapas subsecuentes a la Notificación de las observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2014 se ajustan a los plazos establecidos en el Reglamento de Agrupaciones, cuando justamente es a partir de esa etapa cuando se desfasan todos los términos.

Ahora bien, lo conducente una vez determinado lo anterior sería revocar el DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, para efectos de que la Comisión Permanente de Fiscalización emita un nuevo dictamen en el cual se establezca el lugar y fecha de elaboración, sin embargo, eso a nada nos conduciría, toda vez que el nuevo Dictamen se encontraría fuera de los plazos y términos establecidos en el marco legal aplicable, por lo que se considera que es un acto irreparable.

De una interpretación armónica de los numerales 1, 16, 17 y 116 todos de la Constitución Federal, se puede apreciar que las Autoridades mexicanas, sin hacer distinción en la materia de

especialización, tiene como obligación la preservación de los derechos humanos de su población, para garantizar así una pronta y expedita impartición de la justicia, en una interpretación extensiva de los diversos Tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De lo anterior se colige que es obligación de toda autoridad dentro del territorio mexicano, impartir justicia en los plazos y términos que establezca la ley, siendo acordes con lo que establece el mismo Pacto de San José, la Declaración Universal de Derechos Humanos entre otros.

Debe de preponderarse lo establecido dentro del artículo 17 de la Constitución Federal, donde refiere que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

De aquí que se establezca por este Tribunal Electoral, que la caducidad, forzosamente también aplique contra la autoridad, ponderando con ello, los principios constitucionales que se derivan del texto supremo, ello en razón de que es obligación de toda autoridad no dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los gobernados con su actuación, por lo que la autoridad, forzosamente, se encuentre supeditada a los plazos y términos, que se establezcan por ley para llevar a cabo las actividades que la misma le confiere.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que los agravios de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, resultan fundados para decretar la revocación del DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA

APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, y consecuentemente, se revoca el acuerdo aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria del día 30 de octubre de 2015, únicamente en lo relacionado con el dictamen declarado nulo en esta resolución; lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral determinó con similar criterio los expedientes TESLP/RR/64/2015 Y TESLP/RR/67/2015, sirviendo además de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 170684
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. XXXIV/2007
Página: 26

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar el DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014; y consecuentemente, se revoca el acuerdo aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria del día 30 de octubre de 2015, únicamente en lo relacionado con el dictamen declarado nulo en esta resolución.

DÉCIMO. notificación y publicidad de la resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente asunto.

TERCERO. Se declaran FUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se revoca el DICTAMEN REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISION CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLÍTICA E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014; y consecuentemente, se revoca el acuerdo aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria del día 30 de octubre de 2015, únicamente en lo relacionado con el dictamen declarado nulo en esta resolución.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/72/2015

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe. **Rúbricas**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

Lic. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos